



ANA VICTORIA DEJARANO PRECIADO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N°: Fecha: 07 FEB 2020

Resolución Gerencial Regional N° 023 2020-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 06 FEB. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MAGUIÑA CORTEZ Malena del Socorro**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5957 de fecha 04 de noviembre de 2019**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 272-2020-DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación (véase folio 23) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó a la recurrente la **Resolución Directoral Regional N° 5957 con fecha 26 de diciembre de 2019**; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha **09 de enero de 2020**, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: "(...) El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios (...)"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico(...)";

Que, el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, por ejemplo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible; además, del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir, los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la respectiva resolución. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad; debe en definitiva demostrarse que la fundamentación de la resolución recurrida es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora resolverá;

